No 19



DEMONSTRACION JVRIDICA, Y CLARA, QVE HAZE la Hermandad fervoroſa del glorioſo S. Antonio de Padua de eſta Ciudad de Cadiz, del derecho que tiene de Patronato en la Igleſia de ſu Santo Titular, y del de nombrar Sacriſtan para ella.

1. 
Uuo ſu origen, y primera fundacion eſta deuota Hermandad por el año de 1638. con licencia de el ſeñor D. Fr. Domingo Cano, Obiſpo que fue deſta Ciudad, en la Igleſia de nueſtra Señora de la Salud, ayuda de Parrochia de ſu Cathedral; antes ſe llamó

del Rosario, por la Cofradia que desta vocacion estaua en ella, hasta que se mudó al Convento suyo de Religiosos Dominicos; y primero era comunmente entendida por de S. Antonio, por estar esta Hermandad en ella. Consta de todos sus Cabildos, que alli tuuo.

2. En concurrencia de dos Comunidades, ó Hermandades en vna Iglesia, sobre qual deba presidir, ó mandar en ella, es lo ordinario aver diferencias; tuvieronlas estas dos Hermandades, de suerte que se reduxeron a pleyto, que passó en esta Audiencia por el año de 1641.

3. Esta Hermandad desseaua dar Casa, y Templo sumptuoso a su Patrono San Antonio, con que cessaron las diferencias; y en su Cabildo de 4. de Junio de 1641. dió comission al Capitan Lorenço de Herrera Ventancur, Cauallero del Orden de Christo, y hermano della, para que comprasse sitio capaz en el del Convento de la Candelaria, ó Carbon, ó otro, para fabricar la San Antonio su Patrono. Consta del libro de los Cabildos, fol. 8.

4. No lo hallò al proposito en los dos sitios señalados, quedóse suspensa la diligencia, hasta que se halló serlo el sitio de el barrio, y plaça de la Xara, de que hizo planta el Maestro mayor Juan Roman Arellano, dandole la forma que oy tiene; y por ser sitio proprio de la Ciudad, en su Cabildo de 20. de Mayo de 1644. por peticion, con presentacion de la plata, pidió la Hermandad el sitio, que compreheudia para fabrica de su Iglesia, que eran poco mas de seys suelos, que se obligaria a pagarle el tributo que fuesse justo.

5. La Ciudad tan piadosa, y deuota del Santo, queriendo cooperar obra tan santa, se mostró generosa, y le hizo donacion à la Hermandad deste sitio; nombró quatro Diputados que lo reconociessen por la plata, y a su fauor otorgassen escritura de donacion: que lo executaron, y por ante Sebastian Garcia Moreno la otorgaron en 13. de Junio, dia del mismo Santo, de dicho año de 1644.

6. Teniendo ya sitio, pidió para la fabrica de la Iglesia licencia al señor Obispo D. Fr. Francisco Guerra, que la concediò gustoso en 19. de Enero de 1646. que guarda en su poder la Hermandad. Concediòla con la calidad, de que él, ó los Pre-

lados

lados sus suçessores, si les pareciesse conveniente, labrada la Iglesia, hazerla ayuda de Parroquia, ó Parroquia, lo pudiessen hazer, que avia de aceptar la Hermandad en Cabildo; y en el de 3. de Abril de 1646. se la hizo notoria Juan Lopez Ximenez, Notario de su Audiencia: rindióle gracias, nombrando quatro hermanos, que en su nombre se las diesse. Aceptó la licencia, con calidad, que llegado el caso de ser Parroquia, ó ayuda della la Iglesia, no avia el Cura, ni Clerc tener mano más que en la administracion de los Santos Sacramentos; y el costo en tenerla, no avia de ser de cuenta de la Hermandad, sino solo lo perteneciente al Culto diuino de la Iglesia, y Altares, y sus Ornamentos que antes tenia, y que todas las acciones de gouierno avian de ser proprias de la Hermandad, y no del Cura, ni Clero. Consta de el dicho libro de Cabildos, fol. 11.

7. Hecha la Iglesia, su Ilustrisima el señor Don Fr. Alonso Vazquez de Toledo, en primero de Mayo de 1671. la hizo ayuda de Parroquia a instancias, y ruegos de la dicha Hermandad.

8. En ella, y en la vieja, siempre por el discurso de 35. años, desde que se fundó, ha nombrado Sacristan para la limpieza della, asseo de sus ornamentos, y asistencia de la Sacristia, pagandole salario, que esté conforme los tiempos, y años. En sus Cabildos, a vnos ha quitado, y a otros ha aumentado, siendo el primero nombrado Domingo Pinto, hasta el vltimo, que fue a Bartolomé Vazquez de Aguilar, que dexò de serlo por averse casado el año proximo passado de 1672.

9. Aviendo por esta causa vacado este oficio, la Hermandad nombró en él persona que le sirviesse. Entregóse de la Sacristia, y poco despues el Lic. D. Joseph Brito, teniente de Cura, fue a él, le echò della, quitó el dinero que tenia para Vino, Azeyte, y Hostias, y se apoderó de los ornamentos, Calizes, y demàs cosas della, diziendo que tenia nombramiento de Sacristan, del señor Obispo.

10. Sabida esta nouedad, acudió la Hermandad con la quexa a su Ilustrisima a informarle de su derecho, y de los procedimientos de dicho teniente de Cura: asseguróle que no avia sabido, que la Hermandad nombraua Sacristan; pero que le dexas-

dexassen vnos veynte dias al que avia nombrado, porque no padeciesse descredito, y porque no pareciesse mal averlo quitado luego, que despues la Hermandad nombraria a quien quisiesse. Fuesse luego a visitar su Obispado, y de buelta dél vino malo, y crecieron sus achaques, de que murió; con que se quedó asi este nombramiento.

11. Pretende aora hazer demonstracion de su derecho en este Informe, que diuide en dos Articulos. En el primero, ajustará el derecho de Patronato, que tiene a su Iglesia. En el segundo, el que tiene a nombrar Sacristan della, y possession, ò quasi, que tiene a nombrarlo, y que en ella debe ser amparada, y manutenida por el juizio sumarissimo de interim, con suspension del petitorio, y sumario plenario.

ARTICVLO PRIMERO.

12. RESolucion sin controversia, y assentada por todos los DD. que tratan la materia del derecho de Patronato, es, que se adquiere el de la Iglesia por tres modos, asi por Eclesiasticos, como Seglares. El primero, de Fundacion. El segundo, de Fabrica. El tercero, de Dotacion. Explica estos tres modos laté Rochus Curt. *de iur. Patron. verb. Ecclesiam fundauit, & verb. Construxit, & verb. Dotauit.* Nicol. Garc. *de Benefic. 5. par. cap. 9. num.* 36. ibi: *Secundo notandum est, acquiri hoc ius Patronatus, tam per Laicos, quàm Clericos, tribus potissimum modis, fundatione, scilicet, constructione, & dotatione.*

13. Y nuestra ley Real de partida, que es la 1. *tit.* 5. del derecho de Patronazgo, *part.* 1. lo explica, ibi: *Patronazgo, es derecho, ò poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen los que son Patronos della; este derecho gana Ome por tres cosas. La vna, por el suelo que dà à la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. El tercero, por heredamiento que le dà a que dizen dote.*

14. Aunque por qualquiera destos tres modos se adquiera este derecho de Patrono de Iglesia, la Hermandad le tiene de la suya por todos, con que le tiene mas afianzado para que se diga: *Vt melius duo defendant retinacula nauim.* Y lo de aquel principio de derecho, que *tiplex, seu duplex funiculus, seu vinculum magis ligat, & dificilius rumpitur de la ley si non lex, ff. de hæred. insti-*

instituend. August. Barbos.*axiom.iur.79.*

15. Tienelo por el primero ratione fundationis, por el suelo que era de la Hermandad, en quien se avia transferido el dominio, por la donacion que dél le avia hecho la Ciudad, por contrato irrevocable inter viuos, como consta de la escritura referida del titulo legitimo para la traslacion del dominio, y hazerlo proprio, *ex* §.*aliæ autem donationes institut. Imperial. tit. de donat.* Y super eo Corbino, & communiter DD.

16. Por el segundo ratione constructionis, que es de fabricar, y hazer a su costa la Iglesia (no controvierto aora, si ha, y debe hazerla de nueuo, ó basta que reedifique la vieja, que con sus debidas limitacioues es bastante, dict. Garcia, 5.*par.cap.9. num.51.*) porque la Hermandad desde la primera piedra, hasta la vltima, y en la perfeccion que oy tiene, ha sido de su cuydado, y ha pagado por su mano el costo, desde el primero al vltimo marauedid, con las limosnas que los hermanos de ella han dado generosamente, que han sido gruesissimas.

17. Por el tercero ratione dotationis, porque consta que esta Hermandad ha estado, y está sustentando la Iglesia de ornamentos, Frontales, Casullas, Alvas, Calizes, Vino, Azeyte, Hostias, y de todo lo necessario para el Culto diuino, y frequentacion de Missas, que cada dia se dizen en grande numero; y paga el salario al Sacristan, que es tan notorio, que ninguno lo ignora; y lo es, que al mismo tiempo que estaua empleada en tan insigne, y costosa fabrica, al mismo no faltaua de conservar el costo, y gasto de la Iglesia vieja en la frequentacion de Missas, y lucimiento de sus fiestas, por el consuelo de los fieles moradores del barrio de su Santo.

18. Esto supuesto, no admite duda, que desde que la Hermandad con dicha licencia puso la primer piedra en la fabrica de esta Iglesia, al instante adquirió el derecho de Patronato de ella, sin necessitar para ello de acabarla, dict. Nicol. Garcia, 5.*part.cap.9.num.45.* ibi: *Ecclesia tamen, seu Capella incepta ædificari; seu posito primo lapide cum consensu ordinarij statim etiam ante perfectionem videtur acquiri ius Patronatus.*

19. Y no ay necessidad de reservar, el que labra a su costa vna Iglesia, el derecho de Patronato della, basta que expressamẽte no lo renuncie, para que se entienda quererlo, y adquirirlo,

como lo advierte el mismo Garcia, dict. loco num. 72. ibi: *Ius Patronatus acquiritur ex predictis causis interveniente authoritate, & consensu ordinarij*; & infra in fine: *Et dicta potestas dandi licensentiam ædificandi Ecclesiam, videtur concedi ad finem, vt ædificans acquirat ius Patronatus.*

20. Porque no dudò la Hermandad de tener este derecho en su Iglesia; y viendo que su fervor, y limosnas no eran bastantes para con la breuedad que desseaua acabarla, en su Cabildo de 11. de Mayo de 1653. acordó, y decretò de dar, y vender este proprio derecho de Patronato, si hallasse persona que lo quisiesse con la obligacion de acabar, y perfeccionarla toda, dexandole solo la Capilla colateral del lado izquierdo, y para ello se pidiesse licencia al señor Obispo; porque como era derecho adquirido, mediante la que dió para fabricarla, era necessaria para transferirlo por la regla de derecho, *ex cap. omnis res de Reg. Iur. Omnis res per quascumque causas nascitur per eas disolvitur.*

21. No se halló persona, que se obligasse a gastar cantidad tan inmensa, como era de la que necessitaua la obra, porque no tuuo efecto; pero si, el vender desde el año de 1660. algunas de sus Capillas, con cuyas limosnas, juntas con las suyas, fue prosiguiendo la Hermandad con la obra, quedandose con su derecho de Patronato, que a no tenerlo, no tratara de darlo, porque *Nemo dat, quod non habet ex l. nemo, ff. de reg. iur.*

22. Ajustado quan seguro es por las causas referidas este derecho, es conocido por sus efectos, *causa cognoscitur ab effectu, ex l. tutores, §. curatores, ff. de administr. tutor.* Y por los de aver para todos los ministerios del servicio de su Iglesia, assi la vieja, como la nueua, y para su Culto diuino, nombrado, y elegido personas que cuyden de hazerlos, instituyẽdo diferentes oficios, y reglas, que guarde cada vno en el suyo.

23. Porque tiene el del Mayordomo, a cuyo cargo está tener en su poder toda la plata, ornamentos, alhajas, y demàs cosas pertenecientes á la Iglesia; y las limosnas, y mandas que para ella hazen, es de su cuydado pedirlas, y distribuirlas por las personas que señala, y de todo ha dado, y dà sus cuentas a los señores Obispos.

24. Tiene el Capellan mayor, a cuyo cargo es, que cada vno cum-

cumpla con el de su oficio, y el dezir la primera Missa, y administrar la Comunion à los Fieles. Tiene el de Padre de almas, y otros necessarios por sus constituciones aprobadas por el dicho señor Obispo D. Fr. Domingo Cano.

25. Y finalmente, instituyó el de Sacristan desde la fundacion de su Iglesia vieja, nombrando en sus Cabildos á los que les parecia a proposito, y reeligiendo a los que por su experiencia ha juzgado serlo, señalandoles su salario; y les ha dado reglas, como se deban gouernar, que se reducen las principales, a que la Hermandad pueda remouerlos, y quitarlos, con causa, y sin ella. La segunda, que no pueda recibir limosnas de Missas. La tercera, que la limosna que le dieren, que exceda de quatro reales de vellon, la manifieste, y entregue al Mayordomo. La quarta, que lo mismo haga con el Azeyte que le dieren, quedandose con media arroba solamente; y otras reglas que están en el libro de los Cabildos, fol. 47. Y tiene veynte ducados de pena, contraviniendo a qualquiera dellas por la primera vez.

26. De todos estos oficios ha vsado, y vsa la Hermandad, y por ello se manifiesta quan por cierto ha tenido este derecho de Patronato, que sin èl no se los huuiera permitido los señores Obispos, a quienes han sido notorios los nombramientos, y elecciones dellos, por averlos executado a su vista, y por la q̃ han tenido en sus libros, y cuentas que han tomado, sin averlos impugnado, ni prohibido.

27. Ni seria justo impedirlos, pues eran efectos de tan debido derecho, por el que se le debe á la Hermandad todo agradecimiento; porque *Patronus deducit Ecclesiam, de non esse, ad esse; imò & ipsam ad bene esse dotauit*, dize Lambertin. *de iur. Patron. lib. 1. par. 1. quæst. 1. art. 2. & quæst. 2. art. 1. lib. 3. num. 10.* Y por esso *Patrono*, segun S. Isidor. en sus Etimologias, y Roch. Curt. *de iur. Patron. verb. Honorificum.* Ped. Gregor. *Syntag. 2. lib. 14. cap. 8 & lib. 17. cap. 4. num. 20*, D. Juan de Solorzan. *de iur. Indiar. lib. 2. cap. 1. ex num. 41.* Tanto quiere dezir como *Padre*, porque como este de no ser, lo dá, y es causa, lo tenga el hijo, de la misma manera el Patrono lo es, para que lo tenga la Iglesia que fabricó. Didac. Perez, *in l. 1. lib. 1. tit. 6.* ibi: *Ideò dici Patronum, quia sicut pater filium, ita Patronus Ecclesiam de non esse*

ad

ad esse reduxit.

28. Y como dize este Autor, y los demás, que tambien lo mismo es Patrono, que *Pater oneris*, y que como el padre lleua, y tiene todo el peso de la obligacion, y cuydado de su casa, lo tiene el Patrono de su Iglesia; y como aquel es respetado, estimado, y venerado en aquella donde tiene la presidencia, y mando, y pone a su voluntad personas que la sirvan; en esta el Patrono debe tener lo mismo, como lo declaran estos versos:

Patrono debetur honor, onus, emolumentum,
Præsentat, præsit, defendit, alatur egenus.

29. Y lo declara tambien nuestra ley de partida in *tit.* 15. *par.* 1 ibi: *Onde por esta razon, el que faze la Eglesia, debe amarla, è honrarla, como cosa que èl fizo a servicio de Dios. E otrosi, la Eglesia debe amar a èl, é honrrarle, è reconocerle assi como á padre.*

30. Porque se advierte por llano, que vno de los efectos que tiene el Patrono, es nombrar, y presentar persona para el servicio de su Iglesia, que essa es la preeminencia, y honra que consigue de ser Patrono della; y aunque su Ilustrissima nombre teniẽte de Cura, ó Cura en dicha Iglesia, y se regulasse con los priuilegios de Cathedral por ayuda della en la administracion de los Sacramentos: el que se pusiere para administrarlos, a lo menos precisamente ha de ser a gusto de la Hermandad, *ex l.* 2. *tit.* 15. *par.* 1. ibi: *Esto se entiende si non fuere Eglesia Cathedral, ò Conuentual, ca en estas tales, el Cabildo, ò el Conuento ha de elegir su Prelado, è despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron que le plega, è la otorgue.*

31. Pero prosiguiendo nuestro discurso, ivamos en la obligacion que la Iglesia tiene de honrar a su Patrono; y en este caso concurre otra muy estrecha, que esta Cathedral, y los señores Obispos sus Prelados tiene a esta Hermandad, bien se sabe la que tienen de cuydar de las Ovejas, y de acudirles con la administracion de los Sacramentos con tiempo; las del barrio de S. Antonio estauan tan lexos, que morian muchas sin ellos, por ser tan larga su distancia.

32. Este cuydado les obligaua, a que reconociẽdo esta incommodidad que padecian, por ser larga la distancia de la Parroquia, que dexa el derecho a su arbitrio Agust. Barbos. *in cap.*

ad

ad audientiam.3.num.4.tit.48.lib.3.Decretal. ibi: *Iudicis arbitrio relinquitur, quantum vna Ecclesia Parrochialis ab altera distare possit vt commode Sacramenta summere inde possint.* Hagan, y fabriquen de sus rentas nueva Iglesia, ó alomenos sean los primeros que dén sus limosnas para que à su exẽplo los demas se animen à ayudarles D.Barb.*in cap.de his.4.d.tit.48.num.1.* ibi; *Rectores Ecclesiarum Parroquialium possim compelli, vt de bonis Ecclesiæ quæ eis supersunt, conferant.ad reparationem, & institutionem Ecclesiarum vt alij eorum exemplo inuitentur.*

33. Quan grande, distante, y lleno de poblacion sea el Barrio de San Antonio, se viene la evidencia à los ojos de ser, y cõpararse á vn grande lugar, y tras della la exclamacion de San Iuan Chrisostomo *in homil.in acta Apostol.* ibi: *Ideo oro, ac suplico, & gratiam peto, Imo, & legem pono, vt nullus, qui habet villam appareat carere Ecclesia.*

34. Cumplió la Hermandad con este cuidado ageno, y le dió á este varrió, Iglesia capaz, y primorosa, bien hermosa; y dispuesta con todo arte, y puede con el Profeta David, *Psal.34.* dezir, *Confitebortibi:in Ecclesia magna,in populo graui; id est multiplici.* El trabajo que á tenido, y costo á sido inmẽso; con que qualquiera premio, y honra que tenga, es justa recompensa, y no ambicion, *ex l.contra publicam, C.de re militari,* ibi: *quia honoris augmentũ, non ambitione sed labore ad vnũ quẽ q̃ conuenit deuenire.*

35. El aver solicitado, é instado à su Ilustrisima, de que le hiziesse el favor de hazer la Ayuda de Parroquia, para que se lograse el fin de su cuidado de que à los enfermos se les diessen los Sacramentos con toda brevedad, y conseguidolo por principio de del año de 1671. este favor, no ha de ser perjudicando, ni quitando los derechos, y honores que antes dél tenia en su Iglesia contra el principio de derecho que, *quod fauo re conceditur non retorquetur in odium ex l.nulla Iuris ratio 24. ff. de legibus. l. quod fauore C. eod. cap. quod ob gratiam 61. de Reg. Iur. Valasc.axiom.Iur.lit.F.num.111.*

36. Y porque todo favor, y merced es sin perjuicio de tercero concedido, *ex l.2.§.merito, & §.siquis à Principe ff. ne quid in loco public,* Tusch.*litt.P.conclus.*68. Alex.Ludov.*decis.*383.*num.* 2. Farinac.*decis.*226.*num.1.p.2.Decius Cons.*11.*n.4.& communi-*

C ter

ter omnes DD. Y el concedido à esta Iglesia de hazerle Ayuda de Parroquia á ruegos, é instancia de su Hermãdad, no puede ser en ofensa suya, y perjuicio de sus derechos que tiene por patrona, y bien hechora que obliga á toda ley que se le haga toda honra, y la natural dicta que, *Benefacere tenemur benefacienti ex. l. sed si lege §. consuluit ff. de petit. hæredit.* Tusch. *litt. B. concl.* 48. Y por la ley *si Iudex. ff. de minor.* es indubitable que. *Beneficium propter aliquem concessum in eundem minime retorquetur.*

47. Y en semejantes terminos, y aun mas rigorosos de vnion, ó agregacion de vna Iglesia à otra, ò de beneficios que deva ser sin perjuizio de las Reglas, Estatutos, ò derechos que tiene la donde se agrega; es resolucion llana, *ex cap. 2. de Religios. domib. §. fin. Abbas in cap. ad audienciam el 2. de Eccles. ædificàd. Rebuffus in prax. benef. tit. de erectione in Curatam, & Parroquial num. 4. vers. & in hac erectio,* ibi: *& hac erectiones fieri cẽsentur sine prejudicio alicuius.*

38. Y en los de aumento de oficio seculares, que no perjudique á los de la primera creacion, corre la mesma pariedad. Bald. *cons.* 327. *vol.* 1. Tell. Fern. *in l.* 29. Tau. *num.* 10. P. Sanch. *cons. moral. lib. 2. cap. 1. dub.* 37. *num.* 3. Noguerol, *aleg.* 5. *á num.* 31. Porque todo el aumento que por el favor á conseguido la Iglesia, y la Hermandad de hazerse la ayuda de Parroquia, es acesorio, y calidad que ha de seguir su principal derecho, é instituto, y al que principalmente se ha de atender, *ex l. 1. ff. de authorit. tutor. Mantic. dia log.* 47. *Puteus decis.* 519. Tusch. *tom.* 1. *litt. A. concl.* 78. Sin prejudicarle en el.

ARTICULO SEGUNDO.

39. PROVADO el derecho de Patronato que la Hermandad tiene en esta Iglesia que a fabricado, por tan justos titulos, y causas como las referidas lo està tambien por la possessíon, quasi que del atenido, y tiene; declara lo el mejor Maestro en todas materias, y disposiciones, que es la costumbre, y observancia; porque, *est optima legum interpretes, & qualibet dispositio à consuetudine recipit interpretacionem, ex cap. cum dilectus de consuetud.* Surdus, *de Alim. tit. 1. q. 66. num.* 4.

Y

Y tiene tanta fuerza que, *facit licitum quod alias est illicitum*. Roland. *consf.* 58. *n.* 19. *lib.* 4. Seraphin. *de privil juram. privil.* 83. *num.* 56.

40. Porque es conclusion llana, que en materia de derechos incorporales, y forma de sucedèr en ellos, assi en eleccion, y nombramientos de Mayorazgo, como de Patronatos (que es tambien indubitable, se govierna por sus mesmas Reglas D. Molina. *de primog. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 25. Mieres, *in initio.* 1. *p. num.* 5. *aliàs num.* 67. Robles, *de represent. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 6.) Que la observancia que se á tenido en nombrar en dos, ó tres actos, es vastante para la inteligencia, y prueva del derecho verdadero en hazerlo aunque estos ayan sido en menos tiempo de diez años, Cavalcan. *decis.* 24. *num.* 63. 64. *p.* 2. Alex. Raudens. *cons.* 17. *p.* 8. *num.* 36. 44. & *cons.* 18. *num.* 38. & 40. Lara, *de Capell lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 49.

41. Y mas siendo esta observancia, y costumbre que a guardado la Hermadad, en nõbrar siempre Sacristan para el servicio de su Iglesia es interpretativa del derecho de Patronato que en ella tiene. Y en termino de nommbraientos de oficios lo enseña Mastrill. *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 4. *ex num.* 30. *cum seqq.*

42. Y conservandose en este estado la Hermadad, tan pacifico, y sin contradicion en la possession de tan antigua observancia de actos tan continuados, y nombramientos del oficio de Sacristan no deve pervertirse esta orden, y administracion que á tenido en su Iglesia, y por el motivo; bien propio de nuestro caso nos lo enseña el *cap. sicut nobis de Prebend.* ibi: *Nolentes autem vt status Ecclesiæ debitus, & antiquus per insolentiam alicuius subertatur.*

43. Y para este juicio summarissimo de manutension bastava vn nombramiento para adquirir la quasi possession en que deve ser amparada D. Juan del Castillo *controversiar. tom.* 7. *cap.* 41. *num.* 64. *à n.* 61. ibi: *ex vnico actu quasi possessionis jus acquiritur in præsidentijs, & juribus incorporalibus vt quis conservari, & tueri debeat in quasi possessione.* Y en materia de derechos incorporales es sin duda que de vna eleccion, y nombramiento se adquiera esta quasi possession, *ex cap. cum Ecclesia Sutrina, &* ibi: *gla verbo*

bo trium. & verbo brebetatem de Causa possessionis, & *proprietatis cap. consultationibus de jur. Patronat.* Calderin. *cons.* 12. *de jur. Patronat.* Covarr. *practi. q.* 14. *n.* 2. Gutierr. *cōs.* 3. *num.* 1. Ceballos, *q.* 717. *num.* 4. Pereg. *de fideicomm. artic.* 9. *num.* 19. Gonzales, *reg.* 8. *gla.* 45. §. 2. *à num.* 19. Gracian. *disceptat. forens. cap.* 113. *num.* 2. 32. & 64. Farinac. *decis. nouisim.* 533. *num.* 2. *tom.* 1. Cabalcan. *decis.* 17. *part.* 1. Rott. *decis.* 7. *de jur. Patronat. innouissim.* & *decis.* 14. *eodem. tit.*

44. Y que devá ser amparada en esta quasi possession que à tenido en hazer nombramiento deste oficio de Sacristan, sin atender al nombramiento que con vn informe siniestro el dicho Teniente de Cura ganó deldicho señor Obispo; porque se presume, y fue clandestino, y fraudulento, *qua propter tamquam antecedens, & antiquior hæc quasi possessio debet manuteneri, cap. licet causam de probationib.* D. Covarr. *practic. cap.* 17. *versicul.* 12. ibi *oritur enim dubium cui probationi sit standũ, & sane ille præferendus erit. qui antiquiorem possessionem probauerit, & ex* Maranta, *part.* 4. *distint.* 6. *num.* 16 Menoch. *de retinend. remed.* 3. *à num.* 725. Mascard. *cōclus.* 1193. Gamm. *decis.* 54. Arg. Barbosa, *in dic. cap. licet causam de probationib. num.* 17. late Posth. *de manut. obseruat.* 7. *à num.* 1.

45. Conque no ay razon para causar esta alteracion, y novedad que à inquietado los animos de los hermanos, y devotos, y entiviado la voluntad de todos, para acudir con sus limosnas para proseguir la obra de dicha Iglesia, y para ponerla en perfeccion, y su sacristia, aunque se reconociesse tener la dignidad Episcopal alguna vtilidad, ó aumento no se devia hazer (que ya se ve no le ay) se deve tomar el consejo de San Augustin, Epist. 118. *cap.* 5. ibi: *ipsa quippe muttatio consuetudinis etiã quæ adiubat vtilitate novitate perturbat.* Y el que nos dà el Pontifice Celestino III. *cap. quod dilectio* 3. *de consang. & affinitat.* ibi: *vnde in hac parte consultius duximus multitudini, & obseruatæ consuetudini deferendum quam aliud in dissensionem, & scandalum populi standum quadam ad hibita nouitate*

46. Porque como dize el Doctor Lorenzo Matheu Sans, sobre Prudentio, P. S. Ch. Om. 7.

La

La domeſtica diſcordia,
Suele dar con todo al traſte;
Porque fuera titubea,
Lo que dentro eſtà inconſtante;
Guardad varones ſublimes,
De pecar en eſta parte.

47. Y ſe deve mirar por la vnion de los hermanos, pues de ſu fervor depende los aumẽtos de dicha ſu Igleſia ſin hazer mudanza en lo que los Prelados anteceſſores le tienen permitido, y por ſu propio derecho de Pattonato, les es concedido, y lo que por mucho tiempo à parecido juſto, no ſe deve mudar por el principio derecho de la *l. & ſi nihil, ff. de regul. iur. l. fin. tit. fin. part. 7.* Solorzano, *in allegat. de Preſidentijs, num.* 8.

49. Que deſta forma la hermãdad quedarà guſtoſa, y ſus hermanos, y debotos, mas fervorizados para acabar ſu Igleſia, y para el ſervicio de la Sacriſtia, nombrara perſona de toda ſatisfacion, q̃ afianze como lo an hecho por eſcritura los demas Sacriſtanes, de dar quenta de lo que ſe le entregare, y que tenga toda afabilidad para los Sacerdotes, que es el atractivo, para que aya frequentacion de Miſſas, cada dia en ſu Igleſia, que no la avido, ni ay deſde que el dicho Teniẽte de Cura ſe á intrometido en dicha Sacriſtia, en cuyo tiempo à havido las reboluciones que ſon notorias con los Sacerdotes que aſsiſten en dicha Igleſia; porque es ſentencia del Eſpiritu Santo, *cap. 6. Eccleſiaſt.* ibi: *Verbum dulce multiplicat amicos, & mitigat inimicos.* Y la Hermandad quedará agradecida, y aſsi lo eſpera, *ſalua in omnibus, &c.* Cadiz 17. de Enero de 1673. Años.

Doct. Don Iuan Garcia de Baeza.

